RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02091/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194590432)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194590433)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194590434)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc194590435)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc194590436)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc194590437)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc194590438)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc194590439)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc194590440)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc194590441)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc194590442)

[SEXTO. Decisión 22](#_Toc194590443)

[R E S U E L V E 23](#_Toc194590444)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02091/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, un Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Atizapán**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00033/ATIZAPAN/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Viáticos, vales de gasolina y auto asignado para ir a la reunión COJUVE”*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX.*

El Particular adjuntó a su solicitud un archivo del que se desprende una captura de pantalla de lo que parece ser una publicación en una red social, emitida por el Gobierno Municipal de Atizapán, México – Oficial, en el que advierte el siguiente texto:

*“Por indicaciones del Presidente Emilio Salas Perea se acudió al Parque Municipal Las Ranas en el Municipio de San Antonio la Isla, donde se llevó a cabo la 1era Reunión del Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE) y el Comité de Seguridad en Salud y Municipios Saludables, en los cuales asistieron La Regidora Events Reyes Almazán, la Directora del DIF, la Directora de Salud, el Director de Bienestar Animal y el Director de Protección Civil.*

*…” (Sic).*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del SAIMEX, mediante un oficio suscrito por la Tesorera Municipal, en el que informó lo siguiente:

“*…*

*En respuesta a su solicitud le informo* ***que para asistir a la reunión de COJUVE*** *en el Municipio de San Antonio la Isla* ***se le asigno vehículo Marca Nissan modelo Versa 2021 esta unidad es propiedad del Municipio*** *y se tiene registrado en el inventario, en* ***cuanto a viáticos para las personas que acudieron a dicho evento no se les proporciono ningún recurso****.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta sin fundamento y son negativos al entregar la información”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02091/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Recurrente solicitó la entrega de los documentos que den cuenta de los viáticos, vales de gasolina y el auto que se asignó para ir a la reunión COJUVE, asimismo, remitió una captura de pantalla de una publicación en redes sociales, en la que se indica que asistieron personas servidoras públicas del Sujeto Obligado dicha reunión. En respuesta la Tesorera Municipal indicó que para asistir al evento se asignó un vehículo del Municipio de marca Nissan, modelo Versa 2021 que forma parte del inventario y que, respecto a los viáticos, no se proporcionaron recursos.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó y señaló que se le negó la información y que no se encuentra debidamente fundamentada. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, ambas partes fueron omisas en añadir elementos de análisis. Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

La persona Recurrente indicó que su interés era acceder a la información del evento señalado en la solicitud, por lo que se realizó una búsqueda de información relacionada con el mismo y se localizó una publicación en la red social *Facebook,* de fecha 23 de febrero del año en curso, emitida por el perfil del Sujeto Obligado, en la que refieren la asistencia la “*1era Reunión del Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE) y el Comité de Seguridad en Salud y Municipios Saludables”;* consultado en la liga: <https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122111333168709652&id=61571289575877> dicha publicación coincide con la remitida por la parte Recurrente en el momento de ingresar la solicitud de información.

* **Viáticos y vales de gasolina**

Sobrelos vales de gasolina, se pueden entender como el documento que compruebe el gasto por el consumo de gasolina para traslados; sin embargo, debe tenerse presente que el consumo de gasolina no es exclusivo en vales, puede ser a través de tarjetas de pre pago o en efectivo a través de reembolso. De tal suerte que, es posible advertir que el particular lo que solicitó es el documento que dé cuenta de la erogación por concepto de gasolina, para acudir a la reunión del Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE), sin importar el nombre técnico del documento o la modalidad de pago.

Al respecto, se debetener en consideración que el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio y el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

En este se precisa que el Subcapítulo **3700 Servicios de Traslado y Viáticos**. *Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción,* determina sobre los viáticos lo siguiente:

*“Viáticos en el país. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y arrendamiento de vehículos en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida aplica las cuotas diferenciales que señalen los tabuladores respectivos. Excluye los gastos de pasajes.*

*3751 Gastos de alimentación en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir la alimentación de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción.*

*3752 Gastos de hospedaje en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir el hospedaje de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción.*

*3753 Gastos por arrendamiento de vehículos en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir el arrendamiento de vehículos para los servidores públicos que por comisiones deban hacer uso de estos servicios para asistir a lugares distintos a los de su adscripción.”*

Como se advierte de lo anterior, la comisión a la que asistieron los servidores públicos, no se ajusta a la descripción del Subcapítulo que permite el pago de viáticos y tampoco incluye el pago de transportación o gasolina.

Por su parte el **Subcapítulo 2600 Combustibles, Lubricantes y Aditivos**. *Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo*., determina el pago de combustible (gasolina).

*“2610 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diésel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye el etanol y el biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.*

*2611 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles, en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo o lacustre, así como, para maquinaria, equipo de producción, Plantas de emergencia, servicios administrativos y elaboración de alimentos.”*

En este contexto, la asignación de gasolina no está supeditada a la existencia de un viaje de carácter nacional que implique la movilización fuera del territorio de donde comúnmente, se desarrollan las actividades de los servidores públicos.

Asimismo, el Anexo 4.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establece que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* Presupuesto Autorizado: Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.
* Presupuesto Ejercido: Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Además, precisa que el gasto público es el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública y transferencia realiza el Gobierno Municipal; este se puede subdividir en gasto social que consiste en el gasto público destinado al financiamiento de los servicios sociales básicos, así como gastos de representación.

Ahora bien, los documentos que dan cuenta de viáticos y compra de gasolina se relacionan con la adquisición a través de la contratación pública de bienes o servicios, al respecto, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza. En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicará a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese contexto, la Guía técnica 05 “La contabilidad y la cuenta pública municipal”, emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, establece que la contabilidad municipal es la técnica que permite registrar en forma ordenada, completa y detallada de los ingresos y gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda pública municipal.

De este modo, de acuerdo a la naturaleza de información solicitada, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, que establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial**, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o **servicio**.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se establece que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, en el Módulo 1, las Pólizas de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios. Además**,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos. **Por lo que se advierte, que el Sujeto Obligado, en caso de realizar erogaciones con motivo de gasto por viáticos o gasolina, estos pueden constar en facturas o bien, en registros financieros de egresos.**

Así mismo, el artículo 92 fracciones IX y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y comprobantes como facturas; de igual forma se advierte que los gastos de representación y viáticos, es información pública de oficio; **por lo que la información solicitada tiene el carácter de pública**.

En este contexto normativo, el Bando Municipal aplicable al momento de la solicitud, prevé en su artículo 63 que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos y responsables de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por lo que, la **Tesorería Municipal es el área competente para conocer de las erogaciones realizadas con motivo del gasto de viáticos y gasolina.**

Aunado a ello, en el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, vigente al momento de la solicitud, se aprecia que dicha área cuenta con una Coordinación de Egresos, que tiene a su vez, un área de Suministro de combustible y reparación y mantenimiento de vehículos, que cuenta con diversas facultades, entre las que se encuentra la de proporcionar y controlar el suministro de combustibles que requiera el parque vehicular asignado a las dependencias, de acuerdo al consumo mensual. **Por lo que, el Sujeto Obligado a través de dicha área resulta competente para conocer de la información solicitada.**

En este contexto normativo, el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal, señaló en respuesta que para asistir a la reunión COJUVE en el Municipio de San Antonio la Isla, no se proporcionaron recursos con la finalidad de viáticos. Dicha manifestación implica el hecho de que, se buscó en el área competente y no se emitieron viáticos y por tanto, no se erogó recurso de dicha índole, en consecuencia, es imposible acreditar su no erogación , ahora bien, dicho pronunciamiento en sentido negativo, no implica en sí mismo la negativa a la información, sino que se traduce en que no se ejerció el presupuesto para tales fines. Por lo que, **este Organismo Garante, considera procedente tener por atendido el tema de viáticos.**

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que no se emitió pronunciamiento alguno relacionado con **la erogación por concepto de gasolina**, por lo que, la respuesta no resulta exhaustiva respecto a atender cada uno de los elementos que contempla la solicitud, por tanto, será necesario que el Ayuntamiento de Atizapán realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregue la documentación correspondiente.

Cabe señalar que no existe, fuente normativa que obligue al Sujeto Obligado a generar un pago de gasolina exclusivamente para la asistencia a un evento, por lo que para el caso de no haber erogado con motivo de gasolina para la asistencia a la reunión identificada en la solicitud, bastará que lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de forma precisa y clara.

* **Asignación de vehículo**

En otro orden de ideas, respecto al vehículo asignado para asistir a la reunión identificada en la solicitud, es menester precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 95, fracciones I, que la Tesorería Municipal cuenta con facultades para administrar la hacienda pública municipal, entre los que se encuentran los bienes, por lo que, la **Tesorería Municipal es el área competente para conocer de la asignación de vehículos.**

Aunado a ello, en el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, vigente al momento de la solicitud, se aprecia que dicha área cuenta con una Coordinación de Egresos, que tiene a su vez, un área de Suministro de combustible y reparación y mantenimiento de vehículos, que cuenta con diversas facultades, entre las que se encuentra la de proponer y establecer las políticas, lineamientos y mecanismos administrativos para el registro, control, inventario del parque vehicular asignado a las dependencias, y verificar que las unidades prestadas y asignadas, sean devueltas en condiciones normales de uso, **por lo que dicha área resulta competente para conocer de lo solicitado.**

En este contexto normativo, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorera Municipal, indicó en respuesta la información de identificación del vehículo que fue asignado para asistir a dicho evento, ante lo cual, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de lo manifestado por los Sujetos Obligados, dado que se pronunció el área competente e indicó la información solicitada, por tanto, **se tiene por atendido el punto de análisis, relacionado con el vehículo asignado para asistir a la reunión identificada en la solicitud.**

Así pues, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad y es **procedente MODIFICAR** la respuesta inicial a fin de ordenar la entrega de la información relacionada con la erogación de gasolina para la asistencia a la reunión señalada en la solicitud, en su caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas, como lo son de manera enunciativa, más no limitativa, las cuentas bancarias de particulares, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00033/ATIZAPAN/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **02091/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la persona Recurrente que este Organismo Garante determinó concederle parcialmente la razón, puesto que el Sujeto Obligado entregó parte de la información, puesto que señaló el vehículo que se asignó para asistir a la reunión y dijo que no emitió viáticos, lo que corresponde a una afirmación que no implica una negación a la información, sin embargo, no se pronunció respecto al gasto de gasolina, por tanto, se ordena su entrega.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Atizapán** a la solicitud de información **00033/ATIZAPAN/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **02091/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública**, el o los documentos que den cuenta del gasto ejercido por gasolina para la asistencia a la Primera Reunión del Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE).**

Para la entrega de la información, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la erogación de gasolina para el traslado al evento referido, no se haya realizado con recursos públicos o, la erogación no haya sido individualizada para el evento, por lo que no se tenga un documento específico, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.